



notib. 12-03-18

notib. 03-04-18

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0838/2018-S1 Sucre, 12 de diciembre de 2018

#### SALA PRIMERA

**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 24543-2018-50-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 02/2018 de 28 de junio, cursante de fs. 562 a 565, dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Cinthy Martínez Cáceres** en representación legal de la **Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando, Olvis Egüez Oliva, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez**, todos **Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**.

#### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

##### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 6 de junio de 2018, cursante de fs. 410 a 425 vta., la accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

La Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, el 5 de junio de 2012, efectuó una fiscalización posterior a las Declaraciones Únicas de Importación (DUI) 2009/422/C-2642 de 26 de febrero; 2009/422/C-31074 de 6 de marzo; 2009/422/C-7387 de 26 de mayo; 2009/422/C-11743 de 3 de agosto y 2009/422/C-16354 de 19 de octubre, con la Orden de Fiscalización 018/12 de 5 de junio de 2012 contra la Importadora Catalina Lizarazo Suárez al evidenciar de los documentos de las cinco DUI's que las certificaciones otorgadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASAG) para la importación de los productos fueron emitidos a nombre de Cesar Maldonado y no de la operadora Catalina Lizarazo Suárez, cuando los MIC/DTA's (Manifiesto Internacional de Carga) consignaron sus datos, no pudiendo ser transferido conforme lo estableció el SENASAG; y al no haber presentado la operadora certificación de Inocuidad Alimentaria como declarante de las DUI's, desconoció lo previsto por los arts. 160.4 inc. b) y la última parte del art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB); emitiéndose en consecuencia, la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013 de 16 de marzo, a través de la cual se declaró probada la comisión de contrabando contravencional al haber internado a territorio nacional mercadería mediante las DUI's referidas sin el registro de la operadora ante el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENASAG en su condición de importadora de alimentos, imponiéndole una sanción económica.

Interpuesto el recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0271/2014 de 31 de marzo, se resolvió confirmar la referida resolución sancionatoria, manteniendo firme y consistente el comiso definitivo de la mercancía; luego de que la operadora interpusiera el recurso jerárquico, éste fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 00893/2014 de 17 de junio, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0271/2014; manteniendo la firmeza de la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013; lo que suscitó que Catalina Lizarazo Suárez acudiera a la vía judicial interponiendo demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 00893/2014, emitiendo la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la Sentencia 589/2017 el 22 de agosto, declarando probada la demanda y en consecuencia revocó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 00893/2014, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria por contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013; Sentencia que fue pronunciada en inobservancia de la jurisprudencia constitucional respecto a la emisión de las Certificaciones del SENASAG, y sin haberse valorado de manera adecuada las pruebas emergentes del proceso, excluyó de responsabilidad a Catalina Lizarazo Suárez de la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al art. 181 inc. b) del CTB, considerando que los certificados de Inocuidad presentados pese a que no tendrían el nombre de la declarante de la importación, serían suficientes para establecer el ingreso y validez de la importación de la mercancía, cuando no constituye una causal de exclusión de responsabilidad; por lo que dicha determinación no es consecuencia de una valoración razonable de la prueba, sino que demuestra una posición arbitraria que privilegia al sujeto pasivo de manera ilegal, puesto que se afirmó en reiteradas oportunidades que el Certificado de Inocuidad hubiera sido requerido con la finalidad de proteger la salud de los consumidores, no teniendo como objeto certificar una condición del importador o propietario sino de la mercancía en sí; y bajo un argumento totalmente parcializado e ilegal fundaron su decisión en una supuesta errónea interpretación de la normativa tributaria aduanera, y que al haberse producido la transferencia de la mercancía a través del contrato de compra venta entre Catalina Lizarazo Suárez y Cesar Maldonado, siendo cónyuges la transacción no tiene valor, lo cual además no constituye una causal de exclusión de responsabilidad conforme al art. 153 del CTB.

Consecuentemente, al haberse emitido la Sentencia 589/2017, que dispuso dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria por contrabando contravencional AN-GRLGR-ULELR 212/2013, y al no evidenciar la existencia del contrabando contravencional con el argumento que las Certificaciones de Inocuidad presentadas solo acreditan la inspección y autorización para la importación de la mercancía, reafirma la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de valoración de la prueba y de fundamentación de las resoluciones, afectando gravemente a la Aduana Nacional, puesto que se estaría legalizando una mercancía la cual fue declarada contrabando.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

La parte accionante alega la lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de razonable valoración de la prueba, debida fundamentación y congruencia; y, "errónea interpretación de la norma" de la entidad que representa, citando el efecto los arts. 115.I y II; y, 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela y se disponga dejar sin efecto la Sentencia 589/2017 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por violación al debido proceso en su vertiente de razonable valoración de la prueba y deber de fundamentación de las resoluciones, "debiendo" confirmar en todas sus partes la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0893/2014.

### **I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 28 de junio de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 555 a 561 vta., se produjeron los siguientes actuados:

#### **I.2.1. Ratificación de la acción**

En audiencia, la abogada de la parte accionante ratificó los términos expuestos en su memorial de amparo.

#### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando, Olvis Egüez Oliva, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez, Magistradas y Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por informe cursante de fs. 493 a 494, manifestaron que dicha Sala no participó en la emisión de la Sentencia 589/2017, por lo que no les correspondería informar sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la parte accionante; sin embargo, estarán a los resultados de la acción de amparo con el fin de asumir la eventual responsabilidad institucional que corresponda.

#### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de sus representantes, por memorial de 28 de junio de 2018, cursante de fs. 528 a 533, y en audiencia, alegó: a) El 28 de noviembre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Acta de Diligencia "004/2012", mediante la cual hizo conocer que de la fiscalización realizada a cinco DUI's, se estableció que las certificaciones otorgadas por el SENASAG fueron emitidas a nombre de Cesar Maldonado, que los MIC/DTA y el parte de recepción



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

consignan a "Catalina Lizarazo", y que según la información proporcionada por dicha instancia los certificados son intransferibles, invalidando su presentación en las DUI objeto de fiscalización; **b)** Luego de haber otorgado diez días al operador para la presentación de descargos que hagan a su derecho, éste al no presentar los registros sanitarios y fitosanitarios emitidos por SENASAG que le permitan realizar operaciones de importación, y en consideración que los documentos están a nombre de Cesar Maldonado se determinó la existencia de la comisión de contravención tributaria por contrabando, emitiéndose el 14 de enero de 2013 el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-024/2013, que fue notificada a la operadora en forma personal, el 23 de abril de 2013, estableciendo la presunta comisión de la contravención de contrabando contravencional, en relación a las DUI's C-2643, C-31074, C-7387, C-11743 y C-16354 que no cuentan con Certificado Sanitario y Fitosanitario, ante lo cual la operadora reitera las pruebas de descargo; **c)** El 9 de diciembre de 2013, la Gerencia Regional La Paz de la ANB, notificó mediante cédula a la operadora con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013 de 16 de octubre, mediante la cual se declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional referida, disponiendo una sanción del cien por ciento del valor de las mercancías; **d)** La Ley "2061" confirió a SENASAG la competencia de garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario y realizar la certificación de la inocuidad alimentaria de productos alimenticios de consumo nacional, de exportación y de importación, y por Resolución Administrativa 040/2003 de 22 de mayo, se aprobó el Reglamento de Registro Sanitario de Empresas del Rubro Alimenticio, entre ellas las importadoras; **e)** Para la importación de la mercancía consistente en coco rallado, leche descremada en polvo, linaza, semilla de lino y sardinas, se requería la presentación del Certificado de Inocuidad Alimentaria de Importación que debió ser previamente adquirida por la Importadora quien a su vez debió contar con el Registro Sanitario de Empresas de Rubro Alimenticio, al no haberlos presentado Catalina Lizarazo Suarez, infringió art. 119.I del DS 25870, el Reglamento de Registro Sanitario, adecuando su conducta al art. 181 inc. b) del CTB, que señala que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infrinja los requisitos esenciales exigidos por norma aduanera o disposiciones especiales, por lo que no existió vulneración a los principios de legalidad y tipicidad; y, **f)** La AGIT concluyó que se infringió el art. 119.I del DS 25870 (Reglamento de la Ley General de Aduanas), del análisis específico de la normativa, se evidencia que estas no fueron fundamentadas en la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo, desconociendo inclusive sus propios precedentes relacionados a la obligación de presentación de los certificados del SENASAG.

Por su parte, Catalina Lizarazo Suárez, a través de sus abogados en audiencia manifestó: **1)** El Despachante de Aduana antes de la declaración de mercancía está obligado a obtener la documentación, y en primera instancia se constituye en el declarante; y, **2)** El certificado "tipo sanitario" no se refiere a la persona sino a la mercancía que tiene un objeto, cual es que el producto se pueda consumir y que no sea nocivo a la salud, por lo que la Sentencia fue emitida en forma ecuatoria y objetiva conforme a las normas en vigencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### I.2.4. Resolución

La Jueza Pública de Familia Tercera de El Alto del departamento de La Paz, por Resolución 02/2018 de 28 de junio, cursante de fs. 562 a 565, **denegó** la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **i)** La entidad accionante señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en su elemento de razonable valoración de la prueba y deber de fundamentación de las resoluciones, al momento de emitir la Sentencia 589/2017, al señalar de manera reiterada que el Certificado de Inocuidad fue presentado con la finalidad de proteger la salud y no tiene el fin de certificar una condición del importador o propietario sino de la mercadería en sí, y para llegar a dicha conclusión no se realizó una adecuada valoración de la prueba; sin embargo, la accionante no identificó de manera objetiva cuál o cuáles serían las pruebas que no se valoraron; así como no dijo cómo debieron ser valoradas, por lo que en base al principio de legalidad no se puede suplir dicha falta en acción de amparo constitucional; **ii)** De la revisión integral de la Sentencia 589/2017 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia se evidencia que la misma se encuentra debidamente fundamentada y se constata la valoración de varias pruebas ofrecidas por las partes; y, **iii)** La fundamentación de la acción resulta insuficiente, por lo que no es viable otorgar la tutela, además que la jurisdicción constitucional no se constituye en un mecanismo de impugnación de la labor que despliegan los jueces y tribunales ordinarios, al tener una finalidad diferente, así como no puede convertirse en un supra tribunal con la facultad de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones; a no ser que se hubiera señalado de manera precisa una errónea valoración de la prueba indicando cuál el marco de razonabilidad y equidad, errónea interpretación del derecho, debiendo igualmente precisar qué normas legales fueron erróneamente interpretadas y cómo estas interpretaciones lesionaron derechos fundamentales de manera puntual y concreta; y finalmente, cómo los elementos de congruencia y fundamentación fueron vulnerados al emitirse una resolución judicial; lo cual en el caso no ocurrió dado que la accionante no indicó mayores elementos objetivos como para ser tutelado su petitorio.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013 de 16 de octubre, el Gerente Regional La Paz de la ANB, resolvió declarar probada la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-024/2013, emitida contra Catalina Lizarazo Suárez, al haber internado a territorio nacional mercancía a través de las DUI's 2009/422/C-2643, 2009/422/C-3107, 2009/422/C-7387, 2009/422/C-11743 y 2009/422/C-16354 (fs. 204 a 210).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- II.2.** Catalina Lizarazo Suárez, por memorial presentado el 30 de diciembre de 2013, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013 (fs. 224 a 227).
- II.3.** A través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0271/2014 de 31 de marzo, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013, y mantuvo firme y subsistente la multa de cien por ciento del valor de las mercancías descrita en dicha Acta (fs. 240 a 250).
- II.4.** Por memorial presentado el 22 de abril de 2014, Catalina Lizarazo Suárez, interpuso recurso jerárquico impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0271/2014 (fs. 251 a 255).
- II.5.** El Director Ejecutivo de la AGIT, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0893/2014 de 17 de junio, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0271/2014, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013, de conformidad a lo previsto en el art. 212. I. inc. b) del CTB (fs. 266 a 274 vta.).
- II.6.** A fs. 320 cursa Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-893-2014 de 12 de noviembre de 2014, a través del cual se dio inicio a la ejecución tributaria al encontrarse firme y ejecutoriada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0893/2014, por una suma líquida y exigible de Bs928 155.- (Novecientos veintiocho mil ciento cincuenta y cinco 00/100 Bolivianos), contra Catalina Lizarazo Suárez; dicha determinación fue impugnada a través de la oposición, la cual fue resuelta por Auto Administrativo AN-GRLPZ-ULELR-SET-AA 002-2015 de 5 de enero de 2015, rechazando la oposición planteada (fs. 323 a 326).
- II.7.** Dentro de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Catalina Lizarazo Suárez contra la AGIT impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0893/2014, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, pronunció la Sentencia 589/2017 de 22 de agosto a través de la cual declaró probada la demanda, y revocó la precitada Resolución de Recurso Jerárquico, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013 de 16 de octubre, alegando la inexistencia de contrabando contravencional (fs. 8 a 11 vta.).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de razonable valoración de la prueba, debida fundamentación y congruencia de la entidad que representa, señalando que la entonces Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al momento de resolver la demanda contenciosa administrativa que impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0893/2014 de 17 de junio

*[Firma]*  
6



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

emitida por la AGIT, bajo un argumento totalmente parcializado e ilegal fundaron su decisión en una supuesta errónea interpretación de la normativa tributaria aduanera, sin considerar que no podía justificar que con la sola presentación de la certificación de inocuidad que no estaba a nombre de la declarante de la mercancía, podía de manera ilegal excluir de responsabilidad al sujeto pasivo y determinar que la mercancía importada no era de contrabando.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. Sobre la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales. Jurisprudencia reiterada**

*La SCP 1461/2013 de 19 de agosto, señaló que: "...se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; empero, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar una tutela constitucional, y finalmente que es al accionante el que debe precisar los derechos invocados a efectos de lograr una tutela constitucional, sin que ello implique someterse estrictamente a los cánones desarrollados por las SSCC 0718/2005-R, 0085/2006-R y 0194/2011-R.*

*De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: a) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa, etc.) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello, a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de ésta; b) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho', rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermético - argumentativas de las autoridades judiciales, (...); c) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional; empero, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra habilitada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, d) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una precisa relación de*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces. En ese sentido, no es exigible la argumentación *númerus clausus* en las demandas de amparo constitucional, sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: **1) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; 2) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, 3) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales**" (las negrillas fueron añadidas). Entendimiento asumido en la SCP 0016/2018-S1 de 1 de marzo.*

### III.2. Jurisprudencia reiterada, sobre el debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones

Respecto al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o a una resolución motivada, la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, señaló: «*El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.*

*Así, las señaladas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión son: "1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en*





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad..." (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, "...5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos..." (SCP 0100/2013 de 17 de enero).*

*Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: **el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia**, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: "...la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** una 'decisión sin motivación', o extendiendo esta es **b.2)** una 'motivación arbitraria'; o en su caso, **b.3)** una 'motivación insuficiente'" (...) desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.*

*"b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una 'decisión sin motivación', debido a que 'decidir no es motivar'. La 'justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]'.*

*b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria'. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) 'Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales'.*

*En efecto, un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.*

(...)

*b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente'» (las negrillas nos corresponden).*

Con relación a la debida fundamentación, la SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, estableció que como exigencia del derecho y principio del debido proceso ésta debe tener como base circunstancias de hecho y de derecho, pruebas y normas aplicables que indiquen con claridad los presupuestos en los que se apoya la decisión; es decir, tiene que tener su sustento en razones coherentes al caso concreto; caso contrario, una decisión resulta arbitraria cuando carece de motivos y deviene de un razonamiento que no tiene un mínimo de análisis jurídico legal; así *"...toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras)".*

Cabe igualmente señalar al componente del derecho al debido proceso cual es el principio de congruencia, desarrollado entre otras, por la SC 1619/2010-R de 15 de octubre, la cual indicó que este debe ser entendido como: *"la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, (...). Esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva; sino que además debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume".*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

### III.3. Análisis del caso concreto

Previamente a establecer si los entonces Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, desconocieron las garantías y derechos de la parte accionante con la emisión de la Sentencia 589/2017, cabe señalar que en el marco de los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales señalados en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de la presente Sentencia Constitucional, la jurisdicción constitucional no es ni puede ser calificada como una instancia más dentro de la labor de los jueces y tribunales ordinarios, procesos de donde emergen los supuestos actos ilegales y lesivos a los derechos y garantías constitucionales; no obstante, ello no implica que los actos y resoluciones emitidos dentro de la labor jurisdiccional ordinaria se encuentren exentos de control constitucional a efecto de resguardar derechos y garantías constitucionales, y que en el trabajo desempeñado por las instancias ordinarias no se desconozca el debido proceso.

Realizada dicha aclaración, corresponde indicar que la parte accionante acusa de lesiva a los derechos de la entidad que representa, a la Sentencia 589/2017, en ese contexto se analizará si los argumentos jurídicos que fueron base de dicha determinación emitida por los entonces Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Catalina Lizarazu Suárez, ahora tercera interesada contra la AGIT y revocó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0893/2014 emitida por dicha autoridad, y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013 de 16 de octubre, alegando que no se evidenciaría la existencia de contrabando contravencional; y, se halla dentro del marco del debido proceso en sus elementos de valoración de la prueba, fundamentación y congruencia.

Examinada bajo esa óptica la Sentencia 589/2017 y en consideración a que el objeto de la presente acción de amparo constitucional, es que se deje sin efecto dicha determinación judicial para que a través de la tutela del amparo se disponga la emisión de una nueva Sentencia; corresponde hacer referencia a los argumentos que sustentaron dicha decisión, que están centrados en los siguientes: **a)** Con relación a que la AGIT en la Resolución Jerárquica confirmó la calificación de la conducta del contribuyente como contrabando contravencional alegando que éste infringió el art. 119 del DS 25870 RLGA, que al 2009 se encontraba vigente, e indicaba que "Los certificados señalados anteriormente serán presentados por el importador a través del Despachante de Aduana como requisito indispensable para el trámite de despacho aduanero. **La falta de presentación de los certificados precedentemente señalados impedirá el despacho aduanero y la administración aduanera, en coordinación con el organismo competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías"** (sic); al respecto la Sentencia ahora cuestionada señaló que de la referida normativa la obtención



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

y presentación del Certificado de Inocuidad Alimentaria emitido por el SENASAG para productos alimenticios tiene el fin de garantizar el ingreso o importación de mercancías que luego de ser sujetas a inspección se consideren aptas para el consumo humano; de acuerdo a lo señalado manifestó que en el caso de autos tal como lo hubiera reconocido la Administración Aduanera y las instancias de impugnación en sus resoluciones, cada una de las importaciones y DUI's fiscalizadas fueron respaldadas con sus respectivos certificados de inocuidad que acredita la inspección y autorización del SENASAG para la importación de dicha mercadería, precisando que el hecho de que estos consignen un nombre distinto al del importador, no desvirtuaría ni invalidaría la certificación realizada por SENASAG, al no ser un documento que se exija para acreditar una condición o calidad del importador, sino que resulta un requisito esencial para la importación, porque acredita y garantiza que la mercancía es apta para el consumo humano; **b)** Igualmente la Sentencia 589/2017 señaló que las DUI's "-2643, C-3107, C-7387, C-11743 y C-16354" (sic.) cumplieron con el requisito previsto en el art. 119 del DS 25870, referente a la presentación de certificación que acredite la inocuidad de los artículos para consumo humano, encontrándose plenamente vigentes y válidas las certificaciones emitidas por el SENASAG a momento de la importación, en las cuales se identifican los lotes y características de la mercancía inspeccionada a fin de contrastarla con aquella declarada e importada y que su ingreso no implica riesgo para la salud de los consumidores cumpliendo con ello la finalidad de la norma; **c)** Con relación a que la certificación no se encontraba a nombre de la importadora, y tras evidenciar que la normativa aduanera no preveía sanción a dicha conducta, recurrió en consulta al SENASAG, quien respondió indicando situaciones diferentes al caso controvertido y se refirió a la obligación de registro ante dicho Servicio, lo cual se encontraría regulado por la Resolución Administrativa (RA) 040/2003 modificada por la RA 060/2004 del SENASAG, cuyo incumplimiento no puede asimilarse a una causal de contrabando, como erradamente pretenderían interpretar las autoridades administrativas cuando esa situación no se encuentra prevista en el art. 181 del CTB, referido a las conductas consideradas como contrabando, indicando de la misma manera que los certificados de inocuidad tienen la finalidad de proteger la salud de los consumidores, mas no exige la presentación de los registros del importador ante el SENASAG para la consolidación de la importación, lo cual no puede interpretarse arbitrariamente como una causal que invalide el trámite del despacho aduanero; **d)** Consideró que la Administración Aduanera, la ARIT y la AGIT, no expusieron ni fundamentaron de qué manera los Certificados de Inocuidad Alimentaria presentados por el importador para las DUI's fiscalizadas incumplieron la normativa y menos que se haya consolidado la conducta de contrabando debiendo considerar la finalidad del art. 119 del RLGA, en razón a que dicha autorización no tiene como objeto certificar una condición del importador o propietario sino de la mercadería en sí; y, **e)** Finalmente indicó que de acuerdo al precedente referido la Resolución de la AGIT, realizó una errónea interpretación de la normativa tributaria aduanera, sancionando la comisión de un ilícito que no se encuentra



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

tipificado como tal y la infracción de normas de forma injustificada, sin analizar de forma integral y contextual el contenido de las mismas, careciendo su resolución de sustento jurídico y fáctico que demuestren la comisión de un ilícito, resultando inexistente la contravención aduanera de contrabando provocada a efecto de la presunta invalidez de los Certificados de Inocuidad Alimentaria que respaldan las importaciones sujetas a fiscalización, al no haber sido demostrada ni justificada por la Administración Aduanera.

Del examen de los fundamentos y argumentos de la Resolución ahora cuestionada, se advierte que no es evidente la falta de fundamentación de la Sentencia 589/2017, puesto que de manera clara y precisa los entonces Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciaron sobre los motivos por los cuales los documentos que resultaban la base para determinar objetivamente y dentro del marco legal un supuesto contrabando contravencional no constituían en idóneos de acuerdo a su finalidad.

Se refirieron de igual modo al alcance de la norma aplicable al caso señalando de forma coherente que se realizó una errada interpretación del art. 119 del DS 25870 RLGA por cuanto esa disposición (vigente al momento de establecer el supuesto contrabando contravencional) tendría la finalidad de establecer la inocuidad en relación al consumo de alimentos importados al país, más no establecerían conductas calificadas como contrabando que puedan en definitiva invalidar un trámite de despacho aduanero.

De la misma manera, concluyeron que tanto la instancia administrativa como la de impugnación no habrían justificado en sus decisiones la manera de cómo los Certificados de Inocuidad Alimentaria presentados por el importador para las DUI's fiscalizadas incumplieron la normativa y de tal manera justifiquen el contrabando, refiriéndose expresamente que las autorizaciones tienen como objeto dar credibilidad a la naturaleza de la mercancía y no certifican la condición de importador; por lo que se advierte una adecuada fundamentación que conlleva a establecer que no es cierta la ausencia de justificaciones y motivos que llevaron a asumir que a través de dichos documentos se podía fundar la existencia de contrabando contravencional.

Conforme a lo descrito precedentemente, este Tribunal no encuentra sustento que permita disponer la nulidad de la Sentencia ahora cuestionada de ilegal, ante una motivación suficiente del fallo al haberse justificado de manera coherente la decisión de declarar probada la demanda; es decir, que la determinación asumida por la Sala demandada demostró las razones que sustentaron su decisión derivando en una determinación con motivación al haber descrito tanto las razones de hecho como de derecho; de igual manera para llegar a la decisión de revocar la Resolución de Recurso Jerárquico y dejar sin efecto la Resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 212/2013, realizó la ponderación de la norma aplicable al caso y justificó su análisis de acuerdo al alcance de las mismas llegando a la conclusión de la inexistencia de contrabando contravencional, lo que determina en el caso de examen la exclusión del principio de interdicción de la arbitrariedad; en base a lo señalado, de igual manera se constata que no es evidente que la determinación cuestionada sea incongruente, toda vez que en sus fundamentos existe correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto, componente del debido proceso, entendido por la SC 0486/2010-R de 5 de julio como: *"...principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución..."*.

En base a todo lo señalado no se advierte lesión al debido proceso en sus elementos de fundamentación y congruencia que amerite la nulidad de la Sentencia 589/2017, correspondiendo denegar la tutela solicitada por la parte accionante.

Con relación a la lesión del derecho al debido proceso en su elemento de falta de valoración de la prueba, igualmente denunciada en la presente acción de defensa, este Tribunal no ingresará a realizar ningún análisis toda vez que la parte accionante no mostró a la justicia constitucional de qué manera la valoración probatoria realizada por los ahora demandados se apartó de los marcos de razonabilidad y equidad -SCP 0016/2018-S1-; situación similar sucedió respecto a una supuesta errónea interpretación de la norma, puesto que a efecto de que la jurisdicción constitucional pueda dilucidar si evidentemente las autoridades demandadas realizaron una incorrecta aplicación de la norma tributaria, se debe de manera mínima establecer la carga argumentativa que describa la inobservancia de los parámetros a momento de aplicar e interpretar la norma al caso concreto, así la doctrina y jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Finalmente, si bien las autoridades ahora demandadas no fueron las que pronunciaron la Sentencia 589/2017 de 22 de agosto, de acuerdo a lo establecido en la SCP 1385/2012 de 19 de septiembre, la legitimación pasiva de las nuevas autoridades alcanza solamente a eventuales responsabilidades institucionales y no personales, así lo dijo la sentencia referida: *"...con relación al requisito de la legitimación pasiva, cuando se dirige la demanda constitucional contra las nuevas autoridades que no ocupaban el cargo desde el cual se ocasionó el acto lesivo, a las mismas solo se les puede atribuir las"*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*responsabilidades institucionales mas no las personalísimas, como la penal, civil y/o administrativa, ello en virtud al constante cambio de servidores del sector público”.*

En consecuencia, la Jueza de garantías al **denegar** la acción de amparo constitucional, obró en forma correcta.

### POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/2018 de 28 de junio, cursante de fs. 562 a 565, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Tercera de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

  
MSc. Karen Lorena Gallardo Sejas  
**MAGISTRADA**

  
MSc. Georgina Amusquivar Moller  
**MAGISTRADA**